



GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIII

Toluca de Lerdo, miércoles 10 de mayo de 1972.

Número 38

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, y con fundamento en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de este Reglamento son aplicables en toda la República.

ARTICULO 2o.—La palabra *Ley* utilizada en este Reglamento, se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el vocablo *Secretaría*, a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 3o.—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el cumplimiento de la Ley, de los ordenamientos suplementarios a que la misma se refiere, y de este Reglamento.

ARTICULO 4o.—Se establece el Registro Federal de Armas, exclusivamente para las finalidades a que se refiere la Ley.

ARTICULO 5o.—Las campañas educativas aludidas en el artículo 5o. de la Ley, han de realizarse a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematógrafos, conferencias y otros medios de difusión pertinentes, así como en las instituciones docentes, principalmente en las escuelas primarias y de enseñanza media.

La planeación de esta actividad en el nivel nacional, estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las de Gobernación y de la Defensa Nacional.

ARTICULO 6o.—Las Secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, vigilarán que la propaganda para la venta de armas, en publicaciones impresas, radio televisión, cinematografía a cualesquiera otros medios publicitarios, se limite a las de carácter deportivo y cinegético, y que no exalte tendencias a su empleo con fines de agresión.

ARTICULO 7o.—La portación de armas se ajustará estrictamente a lo dispuesto en las licencias respectivas.

ARTICULO 8o.—Los permisos generales, ordinarios y extraordinarios mencionados en los preceptos 37 y 42 de la Ley, únicamente facultan las actividades u operaciones señaladas en ellos. El empleo o destino de las armas, municiones, explosivos y demás objetos y materiales no autorizados expresamente en los mismos, somete a los infractores a las sanciones previstas.

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“AÑO DE JUAREZ”

CAPITULO II

De la Posesión

ARTICULO 9o.—El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas.

ARTICULO 10.—Las Autoridades Civiles y Militares, en la aplicación de la Ley y de este Reglamento, deben respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 11.—Las personas físicas o morales, públicas o privadas, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones.

ARTICULO 12.—La manifestación que se contrae el artículo anterior, así como la citada en el Sexto Transitorio de la Ley, se hará por escrito y en forma directa ante la Secretaría o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda; o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar, ante el personal militar designado para el efecto. La adquisición en armería autorizada, se hará en la forma que se señala en el artículo 50 de este Reglamento.

La Constancia de registro se expedirá después que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.

ARTICULO 13.—La manifestación de armas contendrá los siguientes datos:

- a).—Nombre y apellidos paterno y materno del interesado.
- b).—Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación.
- c).—Nacionalidad.
- d).—Lugar de residencia y domicilio particular.
- e).—Características del arma, y
- f).—Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

ARTICULO 14.—Los ejidatarios y comuneros entregarán el certificado que los acredite con tal carácter, expedido por el Presidente del Comisariado respectivo. La naturaleza de jornalero del campo se probará mediante certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los Delegados correspondientes.

ARTICULO 15.—La manifestación y el registro de las armas no significan reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 16.—Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría, el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso del arma que se poseyó, dentro de los 30 días siguientes al en que se conozca el hecho, adjuntando al escrito la constancia de registro.

ARTICULO 17.—Las autorizaciones para que los miembros de clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para colecciones o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario.

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior.

ARTICULO 18.—Quienes manifiesten poseer armas pretendiendo tener la calidad de coleccionistas, acompañarán a la manifestación respectiva, que se presentará a la Secretaría o a la Comandancia de Zona Militar, solicitud del permiso y la referencia de que admite las inspecciones anotadas en la norma que precede.

Si la Secretaría no concede el permiso, fijará un término para deshacerse de esas armas en cualesquiera de las formas señaladas en este Reglamento, transcurrido el cual se tendrá como acopio indebido si el interesado las conserva.

ARTICULO 19.—Para los efectos del artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

I.—Copia del acta constitutiva, certificada por Notario Público.

II.—Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente.

III.—Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.

IV.—Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

V.—Compromiso por escrito de:

a).—Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.

b).—Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.

c).—Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.

d).—Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.

e).—Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

(pasa a la siguiente página)

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20 de la Ley.

ARTICULO 20.—El registro de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, o de charros, se cancelará por solicitud motivada del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso; o por no cumplir los requisitos de la Ley, de este Reglamento o los compromisos contraídos con la Secretaría.

ARTICULO 21.—Si se manifiestan más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio los interesados deberán justificar esa necesidad.

CAPITULO III

De la Portación

ARTICULO 22.—Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

ARTICULO 23.—Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 24.—En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse.

ARTICULO 25.—Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1o.—El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2o.—El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la Cartilla oficial correspondiente.

3o.—La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4o.—El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5o.—La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

ARTICULO 26.—En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

I.—Nombre y apellidos (paterno y materno).

II.—Sexo.

III.—Edad.

IV.—Nacionalidad.

V.—Domicilio y tiempo de residencia.

VI.—Estado civil.

VII.—Profesión, oficio, empleo u ocupación.

VIII.—Zona donde desempeña sus actividades el interesado.

IX.—Grado de estudios, y

X.—Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

ARTICULO 27.—La licencia temporal para turistas con fines deportivos, se sujetará a las condiciones que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales.

ARTICULO 28.—Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en nóminas de pago.

ARTICULO 29.—Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

ARTICULO 30.—Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen.

(pasa a la siguiente página)

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 31.—Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 32.—La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

ARTICULO 33.—La suspensión de las licencias de portación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley, se dispondrá por la Secretaría, cuando así lo solicite la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso a que se refiere el artículo 80 de la propia Ley, y sólo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen.

CAPITULO IV

De la Fabricación

ARTICULO 34.—Para los efectos de este Capítulo, se establece la clasificación siguiente:

I.—Fábricas de armas de fuego, armas de gas y de municiones, y

II.—Fábricas de pólvoras, de explosivos, de artificios o de sustancias químicas relacionadas con explosivos mencionados en la fracción V del artículo 41 de la Ley.

ARTICULO 35.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse permanentemente a las actividades referidas en el artículo que antecede, solicitarán al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, el permiso general que proceda, adjuntando los siguientes documentos:

a).—Solicitud conforme a modelo.

b).—Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento del interesado. Los extranjeros, el documento que justifique su legal estancia en el país.

c).—Explicación pormenorizada de los efectos que se intenta fabricar y capacidad de producción de la factoría.

d).—Dos planos como sigue:

1.—Plano de conjunto a 1,000 metros alrededor del sitio elegido para construir la planta, y a escala de 1:4000, en el que figurarán en su caso: instalaciones militares, vías de comunicación, líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, acueductos, o'eoductos, gasoductos, construcciones para casas habitación, obras de arte, zonas arqueológicas, zonas históricas, o instalaciones industriales y principales accidentes topográficos.

2.—Plano circunstanciado del proyecto de la planta industrial a escala adecuada, para localización de sus instalaciones con especificaciones.

e).—Relación de la maquinaria y equipo a utilizar, exponiendo sus características y estado de uso.

f).—Opinión favorable del Gobernador del Estado o Territorio donde se proyecte establecer la factoría, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso.

g).—Certificado de seguridad expedido por la primera autoridad administrativa del lugar donde se pretenda establecer la factoría y proyectos detallados que impliquen la certeza de que las instalaciones, almacenes y polvorines serán adecuados para preservar de daño a las personas o a las cosas, así como las medidas para evitar accidentes y robos.

h).—Dibujos de fabricación, con especificaciones, cuando se trate de lo señalado en la fracción I del artículo anterior.

i).—Relación y procedencia de la materia prima o de los elementos por utilizar. En caso de ser extranjeros, indicará si su importación será permanente o temporal.

j).—Copia certificada del acta constitutiva, si se trata de sociedades mercantiles.

Cuando las solicitudes de permiso se hagan por conducto de apoderados, éstos deberán acreditar su personalidad con poder notarial y declarar al calce del escrito petitorio, que la firma que emplean es la que utilizarán para suscribir los documentos que dirijan a la Secretaría.

La Secretaría designará peritos cuando lo estime necesario, a fin de que formulen el dictamen respectivo.

ARTICULO 36.—El Secretario de la Defensa Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, la solicitud mencionada en el artículo anterior y su opinión fundada sobre el establecimiento de la fábrica de que se trate, proponiéndole la producción máxima que se le puede autorizar.

ARTICULO 37.—La decisión del Presidente de la República tendrá el carácter de definitiva, y se comunicará a los interesados por conducto de la Secretaría. Si es favorable, se les otorgará el permiso general procedente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá sujetarse la fábrica.

ARTICULO 38.—Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, gestionarán permiso de la Secretaría, presentando los documentos siguientes:

a).—Solicitud conforme a modelo.

b).—Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento del solicitante, o del documento que haga sus veces. Los extranjeros, el documento de su legal estancia en el país. En el caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva.

c).—Relación de la maquinaria y equipo que se aprovechará, haciendo saber sus características y estado de servicio.

d).—Opinión favorable del Gobernador del Estado o Territorio donde se planea edificar el taller, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso.

e).—Certificado expedido por la primera autoridad administrativa de que el lugar elegido para la construcción mencionada en el inciso que precede, reúne los requisitos de seguridad.

f).—Proyectos detallados sobre la forma de asegurar que las instalaciones y almacenes serán adecuados y que no ofrecerán peligro para la seguridad pública, así como las medidas para evitar accidentes y robos.

ARTICULO 39.—La Secretaría podrá negar el permiso aludido en el artículo anterior, por razones de interés general o de seguridad pública.

ARTICULO 40.—Los permisos generales para el establecimiento de talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, señalarán, como medidas de seguridad, los cantidades máximas de almacenamiento de materias primas destinadas a su producción, así como de sus productos terminados.

ARTICULO 41.—Los permisos generales que se otorguen para la fabricación de las armas, municiones y de objetos y materiales que señala este Reglamento, no incluyen la autorización de venta o enajenación, para lo cual se deberá obtener el permiso ordinario correspondiente.

CAPITULO V

De la Organización

ARTICULO 42.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la organización de armas de fuego, de gas y otras similares, o a la organización de municiones, solicitarán al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, el permiso general correspondiente, remitiendo los documentos a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento con excepción del mencionado en el inciso h).

ARTICULO 43.—Lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 41 de este Reglamento, es aplicable en lo conducente a la organización de las armas y municiones a que se alude en el precepto anterior.

CAPITULO VI

De la Reparación

ARTICULO 44.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la reparación de armas de fuego y de gas, solicitarán a la Secretaría el permiso general correspondiente, conforme a modelo, enviando los documentos referidos en los incisos b), c), f) y j) del artículo 35 de este Reglamento.

En el permiso se fijarán las condiciones y limitaciones de los trabajos de reparación que se autoricen. Su violación originará la cancelación de dicho permiso.

CAPITULO VII

De la Compraventa

ARTICULO 45.—Para los efectos de este Capítulo, se establece la siguiente clasificación:

I.—Compraventa de armas de fuego, armas de gas, municiones, pólvoras deportivas, fulminantes y demás artículos conectados con el ramo de armería.

II.—Compraventa de pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, señaladas en la fracción V del artículo 41 de la Ley.

III.—Compraventa de artificios pirotécnicos.

ARTICULO 46.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a las actividades señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, formularán la instancia petitoria al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para lograr el permiso general precedente, conforme a modelos, enviando los documentos anotados en los incisos b), f), g) y j) del artículo 35 de este Reglamento.

Quienes se dediquen a las actividades referidas en la fracción II, remitirán además.

1.—Plano de conjunto a 1,000 metros alrededor del lugar en que se pretendan establecer los almacenes y polvorines a escala de 1:4000, en el que figurarán en su caso: instalaciones militares, vías de comunicación, líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, acueductos, oleoductos, gasoductos, construcciones para casas habitación, obras de arte, zonas arqueológicas, zonas históricas, o instalaciones industriales y principales accidentes topográficos.

2.—Plano circunstanciado del proyecto de construcción de dichos locales, a escala adecuada, para localización de sus instalaciones con especificaciones.

3.—Lista de las clases de pólvoras, explosivos, artificios o de las sustancias químicas relacionadas con los mismos, con los que se propone comerciar.

ARTICULO 47.—Lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 41 de este Reglamento, es aplicable en lo conducente con relación al artículo anterior.

ARTICULO 48.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a las actividades a que se refiere la fracción III del artículo 45, solicitarán a la Secretaría el permiso general correspondiente, conforme a modelo, enviando los documentos que se indican en los incisos b), f), g) y j) del artículo 35 de este Reglamento.

ARTICULO 49.—La compraventa de armas, municiones, pólvoras deportivas y fulminantes entre comerciantes que tengan permiso general, se hará mediante el permiso ordinario, que en cada caso otorgue la Secretaría a solicitud del vendedor, conforme a modelo.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 50.—Para la venta de armas a particulares, los comerciantes autorizados cumplirán los requisitos siguientes:

I.—Identificar plenamente al comprador.

II.—Exigir al comprador que anote los datos requeridos en el modelo de manifestación previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

III.—Constatar la veracidad en la anotación de los datos generales del comprador y atender cuidadosamente que imprima en forma clara sus huellas digitales.

IV.—Asentar los datos de su negociación.

V.—Entregar al interesado después de efectuada la venta, una copia de la manifestación. Dicha copia ampara el traslado del arma adquirida hasta el domicilio del comprador, y

VI.—Remitir la manifestación a la Secretaría dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la operación.

ARTICULO 51.—La venta de cartuchos a particulares, se realizará mediante la presentación de la constancia de registro correspondiente del arma. La operación únicamente podrá llevarse a cabo con municiones del mismo calibre del arma registrada.

ARTICULO 52.—Los clubes de deportistas de caza y tiro, están obligados a dedicar talonarios de volantes para compras que sus asociados hagan de municiones, pólvora enlatada o en cuñetes y elementos constitutivos para recargar cartuchos, a fin de asegurar que sólo se adquiere hasta el límite que señala el artículo 50 de la Ley.

ARTICULO 53.—Para que los comerciantes efectúen ventas de los artículos a que se contrae la norma anterior, exigirán que el comprador se identifique por medio de su licencia de portación de armas, y que las personas que se ostenten como deportistas de caza o tiro, entreguen el volante de adquisición expedido por el club o asociación que corresponda.

ARTICULO 54.—El permiso extraordinario para la compraventa, donación o permuta de armas entre particulares, requiere:

a).—El envío a la Secretaría, de la manifestación para el registro de armas de nueva adquisición, en original y copia signadas por las partes que realicen la operación de que se trate.

b).—La devolución inmediata y por correo certificado, de la constancia del registro del arma, adjuntando copia de la manifestación referida en el inciso anterior.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones, implica tácitamente la consecución del permiso extraordinario.

Los que intervengan en la operación, son responsables de sus propios actos en caso de incumplimiento de la Ley, de este Reglamento o de las demás disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 55.—La compraventa por comerciantes establecidos, de piezas de repuesto y accesorios para las armas de fuego y otras similares, se autorizará a quienes tengan permiso general concedido por la Secretaría para la compraven-

ta, fabricación o reparación de dichas armas, y soliciten y obtengan esa autorización como ampliación a su permiso general.

ARTICULO 56.—Los establecimientos que operen con permiso general, pueden comprar y vender entre sí, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, siempre que el vendedor obtenga previamente el permiso ordinario para cada caso y operación.

ARTICULO 57.—Las personas físicas o morales con permiso general para la compraventa de los materiales señalados en el artículo anterior, podrán venderlos a quienes posean permiso extraordinario expedido por la Secretaría, previa autorización de la Comandancia de Zona o Guarnición Militar respectiva.

El almacenamiento y excedentes de los materiales de que se trata, así como su control por la Secretaría, se sujetarán a las disposiciones legales correspondientes y de este Reglamento.

El uso distinto del fin para el que fueron autorizados, ameritará la aplicación de las sanciones procedentes.

ARTICULO 58.—Los establecimientos con permiso general de compraventa, podrán vender a mineros en pequeño o a otras personas que requieran eventualmente el uso de explosivos, hasta veinticinco kilogramos de pólvora para barreno o explosivos y sus artificios, con permiso expedido por los Comandantes de Zona o Guarnición que correspondan. Para cantidades mayores se deberá obtener permiso de la Secretaría.

ARTICULO 59.—Para que el interesado obtenga el permiso de compra referido en el precepto anterior, debe identificarse ante las autoridades militares correspondientes, y presentar una constancia de la autoridad administrativa local, sobre la necesidad que tiene el solicitante de emplear esos materiales, y que su uso no entraña peligro alguno para la población.

ARTICULO 60.—Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios piro-técnicos, podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta diez kilogramos en total de dichos artificios, de diversas características. Para cantidades mayores, se requerirá el permiso que otorgará la Comandancia de Zona o Guarnición Militar correspondiente.

CAPITULO VIII

De la Importación y Exportación

ARTICULO 61.—La importación y exportación de las armas, objetos y materiales a que se refiere la Ley, sólo se hará previa la expedición de permisos ordinarios o extraordinarios, sin perjuicio de que los interesados se sujeten a las disposiciones y demás leyes y reglamentos.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 62.—Cuando se pretenda hacer cualquier modificación al uso o destino de los efectos importados al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, se deberá formular la solicitud correspondiente.

ARTICULO 63.—Para los efectos del artículo 56 de la Ley, los interesados deberán presentar los permisos de importación de los Gobiernos de países a donde se pretenda exportar los efectos referidos en este capítulo, así como las autorizaciones de su tránsito por otros países, en su caso, debidamente certificadas por los Cónsules respectivos.

ARTICULO 64.—Las solicitudes para permisos ordinarios o extraordinarios de importación o de exportación a que se refiere este Capítulo, deberán formularse conforme a modelo, satisfaciendo, además, los requisitos que en cada caso señale la Secretaría.

ARTICULO 65.—La intervención del representante de la Secretaría a que se contrae el artículo 57 de la Ley, tendrá por objeto comprobar que los efectos importados o por exportar, corresponden a los anotados en el permiso respectivo.

ARTICULO 66.—Cuando los artículos de importación o exportación excedan de la cantidad, o no coincidan con las especificaciones mencionadas en el permiso expedido por la Secretaría, su representante lo comunicará a dicha Dependencia para que ésta resuelva sobre las irregularidades observadas. Las aduanas, en estos casos, no permitirán el retiro del dominio fiscal o que la mercancía salga del país, hasta que no se reciban las indicaciones correspondientes de la propia Secretaría.

CAPITULO IX

Del Transporte

ARTICULO 67.—El transporte de armas, objetos y materiales autorizados implícitamente en los permisos generales y extraordinarios expedidos por la Secretaría, se sujetará a las medidas de seguridad y medios de transporte que en los propios permisos se señalen, así como al cumplimiento de otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 68.—Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse permanentemente al transporte especializado de armas, objetos y materiales a que se refiere la Ley, solicitarán de la Secretaría el permiso general correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

a).—Copias fotostáticas autorizadas de la concesión o permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b).—Certificado de que se reúnen los requisitos de seguridad expedido por la primera autoridad administrativa del lugar en donde se proyecte establecer la matriz y, en su caso, las sucursales de la negociación transportadora, en el que se haga constar que la misma tiene depósitos y polvorines para

almacenar, cuando fuere necesario, los efectos por transportar; que dichas instalaciones no representan peligro para la seguridad pública y que están protegidas contra robos.

c).—Planos de los proyectos de los depósitos y polvorines a que alude el inciso anterior, anotando las distancias a vías de comunicación, poblaciones, líneas de energía eléctrica y gasoductos.

d).—Tratándose de sociedades mercantiles, los documentos señalados en el inciso j) del precepto 35 de este Reglamento.

ARTICULO 69.—Los establecimientos que tengan permiso general para transporte especializado de armas, objetos o materiales a que se refiere la Ley, así como los fabricantes o comerciantes con permisos generales que dispongan de vehículos propios para dicho transporte, deberán colocar en ellos en forma visible, copia fotostática del permiso general respectivo que concedió la Secretaría; y en el caso de los transportes especializados, el conductor del vehículo portará consigo copia fotostática autorizada de los permisos generales, ordinarios o extraordinarios que la propia Secretaría hubiere otorgado a los remitentes de los efectos que se transporten.

ARTICULO 70.—Las personas físicas o morales que tengan permiso general de la Secretaría para el transporte especializado, exigirán de los remitentes, copia fotostática del permiso general, ordinario o extraordinario que la propia Secretaría les haya concedido para efectuar las actividades aludidas en este Reglamento.

CAPITULO X

Del Almacenamiento

ARTICULO 71.—El almacenamiento de armas, objetos y materiales, autorizado complementariamente en los permisos generales de fabricación, se sujetará a las medidas de seguridad que mencionen los propios permisos.

ARTICULO 72.—Los permisos generales de compraventa de armas, objetos y materiales, expresarán las cantidades máximas de almacenamiento permitido en los lugares de los establecimientos comerciales abiertos al público.

El almacenamiento en lugares diversos a dichos establecimientos, se autorizará fijando las medidas de seguridad que se deban reunir para evitar accidentes o robos.

ARTICULO 73.—El Ejecutivo Federal podrá establecer en diversos lugares de la República, almacenes oficiales para el servicio de las personas físicas o morales a quienes se les haya conferido permiso general.

Los usuarios satisfarán los gastos de administración de esos locales, previa la expedición del instructivo para su funcionamiento y la fijación de la tarifa correspondiente, que oportunamente se publicarán.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 74.—Las personas físicas o morales que conforme a las leyes respectivas, tuvieren concesión de almacenamiento al público, y pretendan, en forma permanente o eventual, almacenar específicamente armas, municiones y materiales a que se refiere la Ley, deberán tener la autorización respectiva que otorgue la Secretaría.

ARTICULO 75.—Para el almacenamiento específico a que se refiere el artículo 74, las personas físicas o morales interesadas, solicitarán el permiso reuniendo los requisitos que en cada caso señale la Secretaría.

ARTICULO 76.—En los permisos extraordinarios para la compra de pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con los mismos, la Secretaría fijará las condiciones a que deberá sujetarse el almacenamiento respectivo.

CAPITULO XI

Del Control y Vigilancia

ARTICULO 77.—En toda gestión que se haga respecto al cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, el interesado anotará el número y clase del registro, licencia o permiso que se relacione con esa diligencia.

ARTICULO 78.—La Secretaría está facultada para exigir, cuando lo estime necesario, la presentación de las armas poseídas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa de sus moradores y para deporte de tiro o cacería, o de charros, únicamente con el propósito de cerciorarse que sus características son las mismas que contiene el Registro Federal de Armas.

Cuando no sean mostradas en el plazo fijado, se cancelará el registro y se tendrá por no hecha la manifestación, procediéndose en los términos del artículo 77 de la Ley.

ARTICULO 79.—Cuando la Secretaría lo estime conveniente, puede ejercitar su derecho para llevar a cabo periódicamente, a través de representantes autorizados, inspecciones del armamento de los Cuerpos de Policía, en los términos del artículo 29 de la Ley, así como el que forme parte de museos o colecciones.

ARTICULO 80.—Quienes tengan permiso o autorizaciones en los términos de la Ley, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, así como a rendir los informes técnicos y generales que les soliciten.

ARTICULO 81.—En los casos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, la Secretaría cancelará el registro correspondiente.

ARTICULO 82.—Las personas físicas o morales con permisos generales o extraordinarios, están obligadas a dar aviso a la Secretaría dentro de las 72 horas hábiles siguientes de que tengan conocimiento, del extravío, destrucción o el robo de las armas, objetos o materiales que les amparen sus permil-

sos. Igual obligación tendrán cuando ocurra la descomposición de las materias y explosivos.

ARTICULO 83.—Los que tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría un informe durante los diez primeros días de cada mes, respecto de las operaciones realizadas durante el mes anterior, en la forma siguiente:

I.—Fabricantes y talleres de organización: producción terminada y ventas efectuadas, con anotación de los compradores. Cuando se trate de armas, se anotarán también las matrículas.

II.—Comerciantes: operaciones de compra y de venta, anotando los nombres de los vendedores y de los compradores.

III.—Otras actividades diversas a las señaladas en los párrafos anteriores: sobre los movimientos efectuados.

ARTICULO 84.—Quienes tengan permiso extraordinario, tendrán la misma obligación a que se refiere el artículo anterior, durante la vigencia de dicho permiso.

ARTICULO 85.—Los informes referidos en los preceptos que anteceden, deben ser rendidos aún cuando no hubiere movimientos que consignar.

ARTICULO 86.—Las solicitudes de revalidación de los permisos generales, se presentarán dos meses antes de su vencimiento, teniendo la Secretaría la facultad de comprobar si subsisten las condiciones que sirvieron de base para su expedición, a cuyo efecto, podrá requerir los informes que considere necesarios.

ARTICULO 87.—Cuando los titulares de permisos generales pretendan modificar cualquiera de las condiciones señaladas en los mismos, por ubicación, técnica de trabajo, cambio de razón social u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida, están obligados a solicitar de la Secretaría la autorización correspondiente.

Cuando suspendan o terminen sus actividades, deberán dar en un término de 15 días, el aviso respectivo.

ARTICULO 88.—Las personas físicas o morales con permiso general para la fabricación, organización, reparación y compraventa de los efectos materia de este Reglamento, registrarán sus operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la Secretaría, en los que se anotarán los datos que señale anticipadamente y según el ramo, la propia Secretaría.

ARTICULO 89.—La Secretaría podrá ordenar visitas de inspección a establecimientos, instalaciones o negociaciones que funcionen al amparo de permisos generales o extraordinarios, únicamente con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

El personal de esos establecimientos, instalaciones o negociaciones, está obligado a dar las facilidades necesarias al personal nombrado para la práctica de dichas visitas.

ARTICULO 90.—El personal designado por la Secretaría para realizar las visitas de inspección a que alude el precepto anterior, sujetará su intervención estrictamente a lo que señale la orden expedida por la propia Secretaría, la que, en todos los casos, será por escrito con copia para la negociación afectada.

Con el resultado de la inspección, el personal que la practicó levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los que hubieren intervenido y por el o los representantes de la negociación de que se trate, con dos testigos que designará el representante de la negociación, o en su defecto, el personal que practique la inspección.

CAPITULO XII

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 91.—La Secretaría, mediante circulares, determinará los modelos conforme a los cuales se harán las manifestaciones y solicitudes previstas en la Ley y en este Reglamento, y fijará su costo.

ARTICULO 92.—Las autoridades militares y los miembros de Cuerpos de Policía en funciones, deberán recoger las armas de fuego a todas las personas que las porten sin licencia, y a las que teniéndola, hagan mal uso de ellas. Lo anterior, independientemente de su detención cuando proceda, para los efectos de la sanción respectiva.

A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no, salvo el caso de que estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan la autorización de portación a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTICULO 93.—Las armas que se recogan que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la Autoridad Militar más cercana, para su remisión a la Secretaría, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas, y los modelos, calibres, marca y matrícula de las armas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría.

ARTICULO 94.—Toda autoridad civil o militar que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de la misma, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo.

Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 95.—Las armas recogidas que constituyan instrumentos u objetos de delito quedarán depositadas donde designe la Secretaría a disposición de la autoridad competente, dándose aviso inmediato al Ministerio Público Federal. Dichas armas serán presentadas ante el Ministerio Público o autoridad judicial competentes, siempre que las requieran para la práctica de las diligencias que se hagan necesarias.

ARTICULO 96.—La suspensión o cancelación de los permisos por infracciones a las normas de la Ley, se hará por la Secretaría, tomando en cuenta la gravedad del caso en relación con el interés público o independientemente de las sanciones previstas.

ARTICULO 97.—La suspensión o cancelación de los permisos por infracciones a este Reglamento o a las condiciones señaladas en los propios permisos, se hará igualmente por la Secretaría, tomando en cuenta la índole de las infracciones.

ARTICULO 98.—Las resoluciones de la Secretaría a que se refieren los dos artículos anteriores, surtirán efectos provisionales desde luego, sin perjuicio de oír en defensa de los afectados dentro de un plazo de 15 días, en el cual se podrán presentar las pruebas que se consideren pertinentes. Transcurrido el término sin que los interesados aleguen, o en su caso, con vista de sus pruebas y alegatos, la Secretaría dictará resolución, la que tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 99.—Las adquisiciones, importaciones, transporte y almacenamiento de material destinado exclusivamente para la Armada de México, se sujetará a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las personas que posean armas de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, deberán deshacerse de ellas en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, pudiendo, para el efecto:

1.—Enajenarlas a dependencias oficiales que tengan autorización para su empleo o a coleccionistas o museos, previo permiso de la Secretaría; o a compradores fuera del país, previos los permisos de enajenación y exportación de la misma.

2.—Entregarlas en depósito a la Secretaría, entre tanto la misma resuelve su adquisición dentro de sus posibilidades presupuestales y la forma de la operación.

El Gobierno Federal podrá establecer en alguna institución oficial de crédito, un fideicomiso que se encargue de la enajenación.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO TERCERO.—Los clubes o asociaciones de caza, tiro o charrería registrados con anterioridad, deberán solicitar nuevo registro en los términos del artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.—Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Empresas Particulares, a quienes se haya concedido con anterioridad, licencias colectivas, deberán solicitar las licencias particulares para cada uno de sus vigilantes o veladores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

ARTICULO QUINTO.—Las personas o negociaciones que operaron con permiso general para la fabricación, organización y comercio de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos últimos, deberán solicitar al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, la autorización respectiva, en los términos de los artículos 35, 42 y 46 de este Reglamento, según el caso.

ARTICULO SEXTO.—Quienes hayan operado con permiso general para otras actividades no mencionadas en el artículo anterior, solicitarán a la Secretaría el permiso general que corresponda de los señalados en los preceptos 35 y 44 de este Reglamento.

ARTICULO SEPTIMO.—A efecto de que no se interrumpan las actividades industriales de quienes venían operando con permiso de uso o consumo de pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas de los interesados deberán solicitar dentro de un plazo de 120 días, a partir de que entre en vigor este Reglamento, los permisos extraordinarios correspondientes y en tanto, subsistirán las situaciones que los amparaban con anterioridad a la vigencia de la Ley.

ARTICULO OCTAVO.—Se abrogan los Reglamentos para la Portación de Armas de Fuego de 30 de agosto de 1933; para la Compraventa, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios y Uso y Consumo de estos tres últimos y para la Fabricación, Organización, Reparación, Importación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, estos dos de 19 de mayo de 1953, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos. **Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Hermenegildo Cuenca Díaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre.**—Rúbrica.—El

Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Do-curro.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis Enrique Bracamontes.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Rafael Hernández Ochoa.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borbón.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 6 de mayo de 1972).

F E D E R R A T A S

EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" número 37. Sección Segunda, página dos, primera columna, treinta y una línea DICE.....

porportivos, educativos, de diversión y obras con fines similares DEBE DECIR.....

portivos, educativos, de diversión y obras con fines similares
Línea cuarentava DICE.....

XIV.—Promover la constitución de asociaciones, sociedades DEBE DECIR:

XXIV.—Promover la constitución de asociaciones, sociedades.
Segunda columna, cuarta línea, DICE:

XVI.—En general realizar todas las actividades encaminadas DEBE DECIR

XXVI.—En general realizar todas las actividades encaminadas
Toluca, Méx., a 9 de mayo de 1972.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

NO DEBE HABER EN EL PAIS, NI FUNCIONARIOS ENGREIDOS, NI EMPRESARIOS QUE PIENSEN QUE LA FINALIDAD VITAL DE SU EXISTENCIA ES LA ACUMULACION DE RIQUEZAS INFECUNDAS.

lic. Luis Echeverría Alvarez.

SOBRE PUBLICACIONES

Se recomienda a los C.C. Secretarios de Juzgados, Administradores de Rentas, Funcionarios Públicos y demás personas que ordenen publicaciones en este periódico, que envíen dos tantos del texto.

A los insertores de publicaciones pagadas que no reciban los comprobantes que les remiten por correo, se les hace saber que no les serán repetidos o atendida cualquier consulta relacionada con su asunto, si no presentan el comprobante de pago respectivo.

Hacemos también del conocimiento de los insertores, que la administración de la "Gaceta del Gobierno" puede remitir tales comprobantes por servicio de Correo Certificado si mandan el porte postal correspondiente.

LA DIRECCION.

BENITO JUAREZ NOS DEJO ENTRE S'J INVARIABLE HERENCIA MORAL Y POLITICA UN PENSAMIENTO QUE NO PUEDE SOSLAYARSE "NADA POR LA FUERZA; TODO POR EL DERECHO Y LA RAZON".

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

La "Gaceta del Gobierno" se imprime en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carre. México-Guadalajara.

Creo que es indispensable trabajar para que se produzca en la mente de nuestra población infantil una imagen grata de nuestra sociedad actual; pero esta sociedad no puede esperar que se produzca esa imagen si no cambia su actitud hacia el niño y hacia el joven pues de su conducta, su ejemplo y su trabajo, se podrá derivar la intuición de nuestros niños hacia esa sociedad que lo ama y se lo demuestra; que se preocupa por él con

dedicación y acierto. Esto demanda que nos esforcemos y sacrifiquemos intereses egoístas. Sacudir nuestra apatía y nuestra indolencia para lograr que en cada Pueblo, Ciudad o Ranchería se vayan construyendo bienes patrimoniales de la niñez, capaces de producir riqueza y esparcimiento.

Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SUBSECCION HISTORICA

Con objeto de aumentar el acervo de esta Subsección, pedimos a las personas que en su poder obren documentos de carácter histórico, relativos al Estado o a la Nación, sean tan generosas en donarlos, en la inteligencia de que les serán extendidos recibos y copias certificadas de los documentos que entreguen; los mismos se pondrán a la consulta del público que se verá muy beneficiado con esos donativos.

Si alguna persona conserva documentos de algún personaje o hecho histórico en el que hubiera intervenido y no quisiera deshacerse de ellos, le rogamos nos permita sacar un inventario de su acervo para que sepan los historiadores y público interesado en esos aspectos, en poder de quien o quienes se encuentran.

El Jefe del Departamento,

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.
 Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
 Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Nigromante No. 213

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Administrativos y Generales:
Por un año	\$100.00	Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por seis meses	55.00	Palabra por dos publi- caciones \$ 0.75
Por tres meses	30.00	Palabra por tres publi- caciones 1.00
EJEMPLARES:		Balances 300.00
Ejemplar atrasado con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de	15.00	Convocatorias y documen- tos similares:
Ejemplar del día que no tenga precio especial	1.00	Por Plana o Fracción..
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial	2.00	150.00

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

PUBLICACIONES DE SOLICITUDES DE PROTECCION
A LA INDUSTRIA

Con Inversión hasta por \$ 1,000,000.00	\$100.00
Con Inversión hasta por 5,000,000.00	150.00
Con Inversión hasta por 10,000,000.00	200.00

En inversiones de más de \$10,000,000.00 se aplicará una proporción ascen-
dente de \$50.00 por \$1,000,000.00.

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a: \$175.00 por plana o fracción.

De tipo Residencial u otro género: 300.00 por plana o fracción.
 Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos o impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de los erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles, después de las 10 Hrs. de los lunes y para las ediciones de los sábados, después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos, debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO,
MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION,
DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS DE DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

N O R M A S:

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que para la localización del acta o las actas, no proporcionen los datos completos, deberán esperar a que se realice la localización del libro y acta donde se encuentra registrada, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia certificada en estos casos, se sujetará también a lo expresado en el punto número Dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hajeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupa el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas.

De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.
 EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO",

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.